

ESTADO No. **140**

Fecha: 06/09/2019

Fecha: 06/09/2019

Fecha: 06/09/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2008 01199	Ejecutivo Singular	BETTY LUZ MOLINA VILLERO	MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENAPAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2009 00068	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA DOMINGUEZ MARTINEZ	CESAR AUGUSTO - QUEVEDO MORALES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE APORTES Y REQUIERE AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	05/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/09/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

ESTADO No. 140

Fecha: 06/09/2019

Fecha: 06/09/2019

Fecha: 06/09/2019

Página: 140 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 01104	Ejecutivo Singular	ANIS MARINA - PALOMINO HERNANDEZ	JOSE NELSON - RAMOS MANJARRES	Auto de Tramite AUTO NIEGA LO SOLICITADO.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00586	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	QUINTERO PEDROZO ERNESTO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	URIEL PORTILLO GUEVARA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELATE LA EJECUCION.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00736	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00826	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MATILDE - NAVAS ZABALETA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2018 00840	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A.	ELVA XENOVIA ROMERO M	Auto de Tramite AUTO NIEGA LO SOLICITADO.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00094	Ejecutivo Singular	TRINIDAD - SALAZAR SEPÚLVEDA	JOSE RAMON - MENDOZA ARGOTE	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00216	Ejecutivo Singular	CORFIMUJER FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR	FADIA MARGARITA ARROYO PINTO	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00598	Ejecutivo Singular	MANUEL - RIVERA VILLAFANE	NEFTALI - RAMIREZ DIAZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	05/09/2019	1
20001 40 03 006 2019 00614	Abreviado	JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO	JORGE ENRIQUE OROZCO RAMIREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	05/09/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Fecha	Quad.	Demandado	Fecha	Quad.	Descripción	Fecha	Quad.	Fecha Auto	Quad.
-------------	------------------	---------	------------	-------	-------	-----------	-------	-------	-------------	-------	-------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES; EN LA FECHA 06/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.; SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

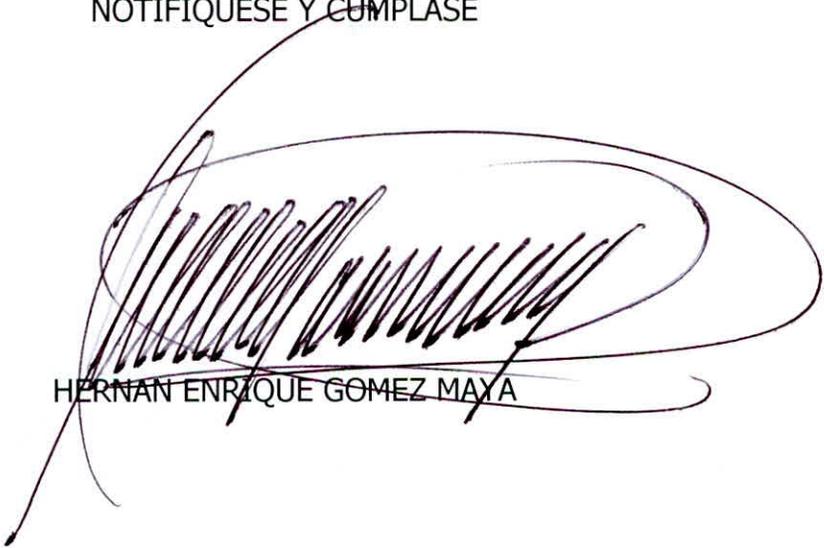
RADICADO: 20001-40-03-006-2015-01104-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANIS MARIA PALOMINO HERNANDEZ C.C.26.723.849
DEMANDADO: JOSE NELSON RAMOS C.C.77.016.289

Revisando el paginario del proceso de la referencia, se observa que al profesional del derecho que solicita le sea reconocido poder para actuar en este asunto, se le ha reconocido sobradamente tal personería, la primera se hizo cuando se libró mandamiento de pago, obrante a folio siete del expediente, luego el despacho injustificadamente lo hizo de nuevo, mediante auto de fecha diciembre 11 de 2017, el cual obra a folio 26 de cuaderno principal.

Por tal motivo se negará dicha solicitud, y se exhortará al profesional del derecho solicitante, estar más pendiente de las actuaciones de su proceso para evitarnos desgaste procesal injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	6	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	110	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00586-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT: 899999284-4
DEMANDADO: ERNESTO QUINTERO PEDROZO CC: 77.027.273

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, una vez subsanada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit número 899999284-4 y en contra de ERNESTO QUINTERO PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.027.273, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las cuotas vencidas discriminadas a continuación:

Nro.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	5 de Marzo de 2017	\$151.263,18
2	5 de Abril de 2017	\$150.983,05
3	5 de Mayo de 2017	\$150.704,73
4	5 de Junio de 2017	\$159.335,76
5	5 de Julio de 2017	\$159.055,08
6	5 de Agosto de 2017	\$158.776,32
7	5 de Septiembre de 2017	\$158.499,54
8	5 de Octubre de 2017	\$158.224,65
9	5 de Noviembre de 2017	\$157.951,71
10	5 de Diciembre de 2017	\$157.680,69
11	5 de Enero de 2018	\$157.411,59
12	5 de Febrero de 2018	\$157.144,42
13	5 de Marzo de 2018	\$156.879,14
14	5 de Abril de 2018	\$156.615,81
15	5 de Mayo de 2018	\$156.354,35
16	5 de Junio de 2018	\$165.002,29
17	5 de Julio de 2018	\$164.738,54
18	5 de Agosto de 2018	\$164.476,80
19	5 de Septiembre de 2018	\$164.217,05
20	5 de Octubre de 2018	\$163.959,28
TOTAL		\$3.169.273,98

- b) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$12.917.004,78), por concepto de capital acelerado del pagare número 77027273 de fecha 24 de abril de 2007 (fl. 19-20), base de la actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

- c) Por la suma total de los intereses de plazo causados hasta a fecha de presentación de la demanda discriminadas a continuación:

INTERESES DE PLAZO		
Nro.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	5 de Marzo de 2017	\$48.129,00
2	5 de Abril de 2017	\$47.677,00
3	5 de Mayo de 2017	\$47.225,00
4	5 de Junio de 2017	\$46.774,00
5	5 de Julio de 2017	\$46.297,00
6	5 de Agosto de 2017	\$45.821,00
7	5 de Septiembre de 2017	\$45.346,00
8	5 de Octubre de 2017	\$44.872,00
9	5 de Noviembre de 2017	\$44.399,00
10	5 de Diciembre de 2017	\$43.926,00
11	5 de Enero de 2018	\$43.454,00
12	5 de Febrero de 2018	\$42.983,00
13	5 de Marzo de 2018	\$42.513,00
14	5 de Abril de 2018	\$42.044,00
15	5 de Mayo de 2018	\$41.575,00
16	5 de Junio de 2018	\$41.107,00
17	5 de Julio de 2018	\$40.614,00
18	5 de Agosto de 2018	\$40.121,00
19	5 de Septiembre de 2018	\$39.629,00
20	5 de Octubre de 2018	\$39.137,00
TOTAL		\$873.643,00

- a) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$274.394,50), por concepto de capital acelerado del pagare número 77027273 de fecha 24 de abril de 2007 (fl. 19-20), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble *hipotecado* de propiedad del demandado ERNESTO QUINTERO PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.027.273, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-55848 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

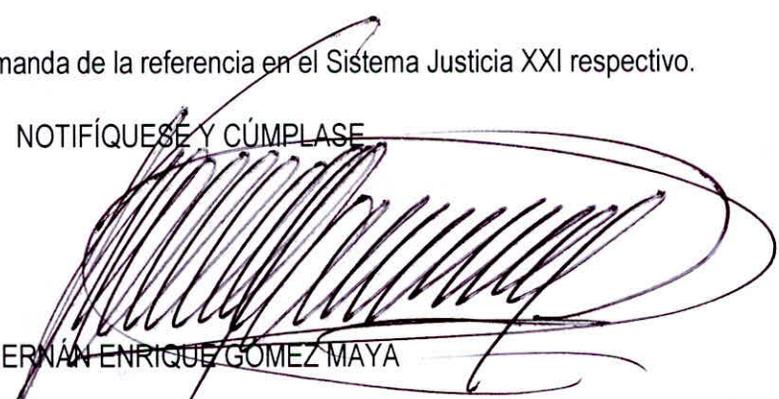


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

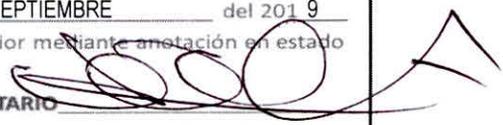
QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 2951.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>06</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>170</u>
 EL SECRETARIO



OFICIO Nro. 2951

Valledupar, septiembre 05 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00586-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT: 899999284-4
DEMANDADO: ERNESTO QUINTERO PEDROZO CC: 77.027.273

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: "...TERCERO. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ERNESTO QUINTERO PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.027.273, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-55848 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido*".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre cinco (05) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00612-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: URIEL PORTILLO GUEVARA CC: 77.186.529

AUTO

Mediante auto calendaro el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de URIEL PORTILLO GUEVARA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado URIEL PORTILLO GUEVARA.

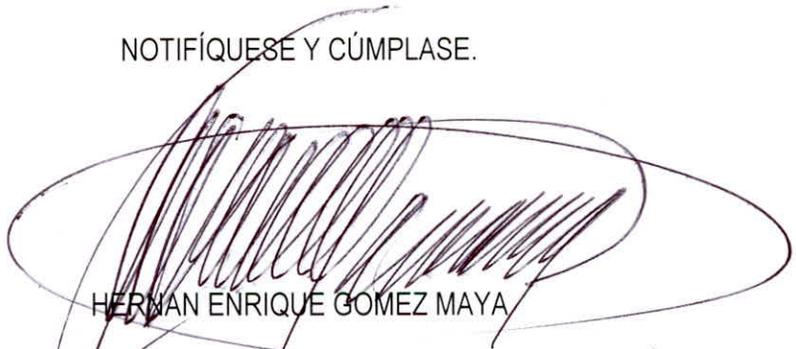
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$550.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

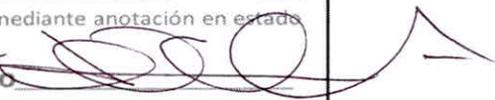
El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 06 de SEPTIEMBRE del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 140

EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00736-00
REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:900948121-1
DEMANDADO : EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON C.C.17.972.011

AUTO

Tal como es solicitado por el apoderado del extremo demandante, y por ser procedente, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago de las Cuotas en Mora de la obligación, y en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía de la referencia, promovido a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 900948121-1, en contra de EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON, identificada con C.C.17.972.011, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que hubiesen sido decretadas en este proceso.

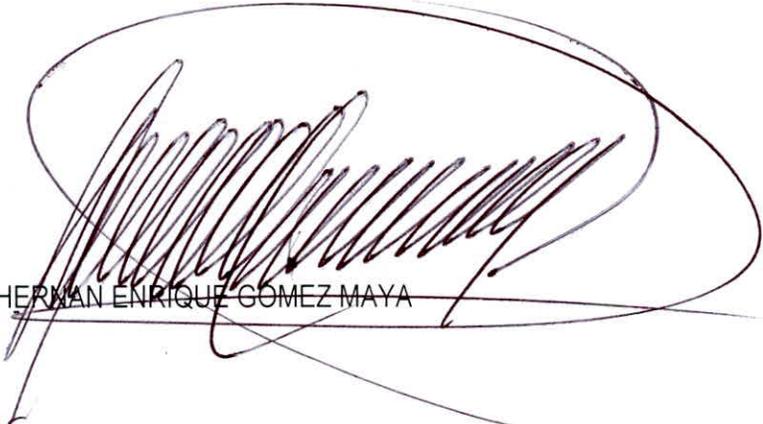
TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos aportados y, que sirvieron de base para iniciar esta demanda, los cuales deben ser entregados a la parte demandante con las correspondientes constancias.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERMAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.3178

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	6	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	140	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.3178

Valledupar, 5 de septiembre de 2019

Señor Director
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00736-00
REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:900948121-1
DEMANDADO : EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON C.C.17.972.011

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretada sobre el bien inmueble de propiedad del señor EDGAR ORLANDO CADAVID CALDERON, identificada con C.C.17.972.011, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro.190-124740 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos.

Sírvase obrar de conformidad haciendo la correspondiente desanotación.

La orden de embargo del inmueble en mención, fue comunicada a esa oficina a través de oficio Nro.2921 del 27/08/2019.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00826-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT:860.002.964-4
DEMANDADO : MATILDE NAVAS ZABALETA C.C. 49.771.037

AUTO

Mediante auto de calendas marzo 21 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de MATILDE NAVAS ZABALETA, identificado con C.C. 49.771.037.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada a la demandada a través de aviso, tal como se observa a folio 20 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, impone para el despacho entonces, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR

Hoy 6 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 140

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00840-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA NIT: 900211263
DEMANDADOS: ELVA XENOVIA ROMERO MORALES CC: 26.941.543

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al derecho de petición radicado por el señor SAMMY DE JESUS CASTAÑEDA HEREDIA, sería del caso entrar a pronunciarse al respecto sobre dicha solicitud, sin embargo, observa el despacho que en lo que se refiere a las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó recientemente que se han definido unos parámetros especiales de procedibilidad: i) Los procedimientos judiciales del juez y ii) Las labores eminentemente administrativas.

Las primeras se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas, por las reglas aplicables a la administración pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver dicha petición, ya que lo solicitado no tiene relación con las labores administrativas del despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>06</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del 201 <u>9</u>		
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>140</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00094-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRINIDAD SALAZAR SEPÚLVEDA C.C. 5.713.215
DEMANDADO : JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE C.C. 12.711.915

AUTO

Mediante auto calendado abril 24 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en el presente proceso a favor de TRINIDAD SALAZAR SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 5.713.215, y en contra de JOSE RAMON MENDOZA ARGOTE con C.C. 12.711.915.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada al demandado de forma personal, tal como se observa a folio 19 del cuaderno principal. Vencido el término del traslado y, como el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, impone para el despacho entonces, como quiera que no hay pruebas que practicar, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este.

De igual manera, en el proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

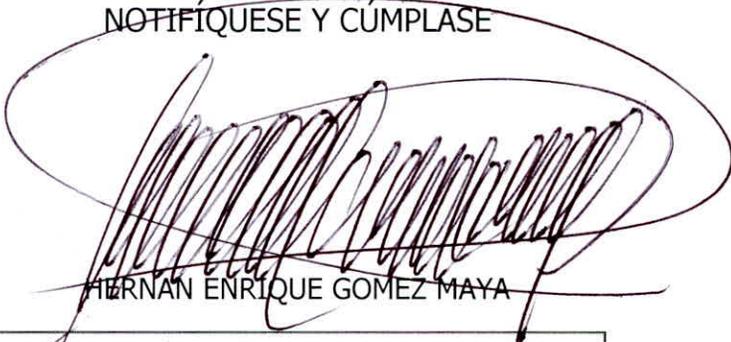
TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

QUINTO.- Téngase como apoderada sustituta a la profesional del derecho KAREN JAIDITH MORA RAMOS, con C.C. 1.124.034.431 y T.P. 277.056 del C.S.J., para actuar en este proceso con las mismas facultades y en los mismos términos conferidos al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	6	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	148	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00216-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT:8000098262-6

DEMANDADO : FADIA MARGARITA ARROYO PINTO C.C. 40.879.103

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante en este proceso, y por ser procedente, se decretará en consecuencia, la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado por la FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "CORFIMUJER", con NIT: 8000098262-6 en contra de FADIA MARGARITA ARROYO PINTO, identificada con C.C. 40.879.103 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que hubiesen sido decretadas en este proceso.

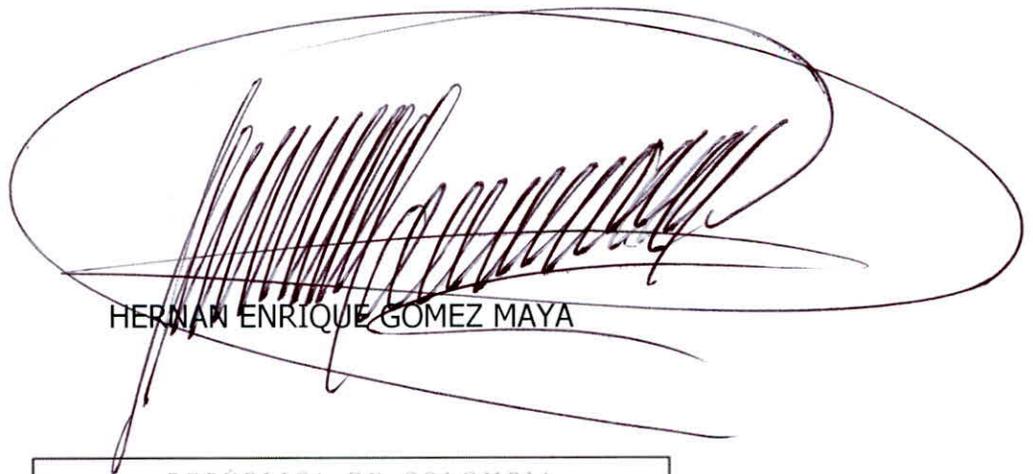
TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.3174

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	6	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	170	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.3174

Valledupar, 5 de septiembre de 2019

Señor

Tesorero Pagador o Jefe Recursos Humanos

MECANICOS ASOCIADOS

Valledupar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00216-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT:8000098262-6

DEMANDADO : FADIA MARGARITA ARROYO PINTO C.C. 40.879.103

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia de la misma, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretado sobre el salario que devenga como empleada de esa empresa, la señora FADIA MARGARITA ARROYO PINTO, identificada con C.C. 40.879.103. Sírvase obrar de conformidad.

La orden de embargo del salario en mención, fue decretada mediante auto de fecha junio 4 de 2019 y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1658 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00598-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE CC: 7.574.042
DEMANDADO: DERLY NARANJO CAMACHO CC: 30.016.870
NEFTALY RAMIREZ DIAZ CC: 91.360.395

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto calendarado 29 de agosto de 2019, en relación a que se erró en el nombre e identificación del demandante, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE, identificado con cedula de ciudadanía número 7.574.042 y en contra de DERLY NARANJO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía número 30.016.870 y NEFTALY RAMIREZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.360.395, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$9.120.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 16 de septiembre de 2018 (fl. 5-6), base de la actuación.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 06 de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 140

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00614-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: YENSER DANIEL ROJAS ROA
YAIRETH EMILENA CARRILLO MONTENEGRO
JORGE ENRIQUE OROZCO RAMIREZ
HENRY ALBERTO IBARRA LOPEZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. observa el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento el valor de la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con el numeral seis (6) del artículo 26 del C.G.P, en consecuencia, la cuantía de este proceso no fue liquidada en debida forma.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYS YELENA FREILE BRITO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	06	de SEPTIEMBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	140	
EL SECRETARIO		